







POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DE LA QUERELLA CIVIL POLICIVA DE PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN DE EUGENIO CABALLERO PAREJO EN CONTRA DE CESAR RIASCOS, OSCAR CANTILLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO MUNICIPAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el Código Nacional de Policía, el Decreto 078 de 2009, el Decreto 125 de 2013; y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución 2711 del 07 de diciembre de 2016 se resolvió la querella interpuesta por el señor EUGENIO CABALLERO PAREJO, en la cual se resolvió conceder el amparo policivo deprecado.

Que frente a la orden policiva se presentó oportunamente recurso de reposición por parte del apoderado de la señora MELIDA DOLORES GUTIERREZ, en donde solicita se revoque integralmente y en su defecto se declare prospero el escrito de objeción al dictamen pericial y por ende se ampare la posesión de la querellada.

El recurrente fundamenta su solicitud en lo siguiente:

1.

Manifiesta el recurrente que debió prosperar su objeción al dictamen rendido por el perito dentro de la querella, lo anterior puesto que el auxiliar de la justicia no identificó correctamente el bien inmueble y considera que "en esos terrenos las nomenclaturas dadas y asignadas por el AGUSTIN CODAZZI, son determinantes para la señalización y ubicación precisa y concisa del predio."

2.

Arguye que se encuentra en desacuerdo cuando en la resolución se manifiesta que no se probó ni sumariamente la posesión de la señora MELIDA DOLORES GUTIERREZ TETE, porque se aportó en copias simples las escritura No. 820 del 10 de diciembre de 2014; en original se aportó el certificado de libertad y tradición que al igual que la escritura pública, la prueba sumaria y determinante en un proceso de esta índole.

CASO EN CONCRETO







Corresponde al despacho, decidir si revoca o no la resolución 2711 del 07 de diciembre de 2016, y en su lugar amparar la posesión de la señora Melida Dolores Gutiérrez Tete.

Sea lo primero dilucidar lo concerniente a la transferencia de la posesión y dominio de los bienes inmuebles en la legislación colombiana, para ello es preciso acotar lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria en Sentencia 21 de junio de 2000, expediente 5409:

"Prueba de la transferencia del dominio. Si bien es cierto que la constituye la copia autentica de la escritura pública que contiene el acto traslaticio, debidamente registrada en la oficina correspondiente¹, también sirve al mismo proceso el instrumento público que, huérfano de la anotación de registro, se complementa con el certificado de tradición del bien enajenado, en el que conste la inscripción del acto documentado en la escritura"

Se infiere entonces, que la sola copia del contrato de compraventa, o en este caso las facturas de abono de ventas presentados por la parte querellante, no son prueba idónea para demostrar el dominio que de un bien tenga una persona, sino que es necesaria la inscripción del título en la oficina de registro de instrumentos público, lo mismo indica el artículo 759 del código civil:

DEL TITULO TRASLATICIO DE DOMINIO. Los títulos traslaticios de dominio que deben registrarse, no darán o transferirán la posesión efectiva del respectivo derecho mientras no se haya verificado el registro en los términos que se dispone en el título del registro de instrumentos públicos

Entonces, revisado el certificado de tradición de la matricula inmobiliaria del bien inmueble, a folio 76 y 77 del expediente, no evidencia ninguna anotación que registre la transferencia del dominio al señor EUGENIO CABALLERO PAREJO, por el contrario, se encuentra en la anotación No. 6 la transferencia de dominio que le hiciese La Floresta Ltda en Liquidación a la señora MELIDA DOLORES GUTIERREZ TETE. La cual, como se dijo, la inscripción o el registro de esta, transfiere la posesión. Lo anterior, es razón suficiente para modificar la orden policiva emitida mediante resolución 2711 del 07 de diciembre de 2016.

En lo que concierne a la objeción del dictamen aportado por el perito, este despacho mantiene su posición, en lo que se refiere a lo que pudo ser un error de transcripción a la hora de presentar el informe. Debido a que el perito estuvo en el lugar de la inspección. Ahora bien, se considera igualmente que es próspera la oposición presentada por el apoderado de la querellada en lo que al literal C se refiere. Teniendo en cuenta que, como se dijo, la posesión de los bienes inmuebles se transfiere con la inscripción de la escritura pública en el registro de instrumentos públicos. Entonces, encuentra la administración que existe un

¹ Negrillas fuera de texto

poseedor regular que ha sido perturbado, esto es, la senora MELIDA DE LO GUTIERREZ TETE, por lo cual el despacho, revocará la decisión tomada.

En merito de lo expuesto, el despacho a mi cargo

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFIQUESE los artículos 2, 3 y 4 de la Resolución 2711 del 07 de diciembre de 2016.

SEGUNDO: NIEGUESE el amparo policivo solicitado por el señor EUGENIO RAMON CABALLERO PAREJO en contra de la señora MELIDA GUTIERREZ TETE.

TERCERO: EXHORTAR al querellante a acudir a la justicia ordinaria para la solución definitiva de su conflicto.

CONTRA LA PRESENTE NO PROCEDE NINGUN RECURSO

JULIO DAVID ALZAMORA ARRIETA

Secretario de Gobierno y Participación Ciudadana

Elaboró y proyectó Jairo Pacheco (Asesor)